En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otros S / Ley de defensa delconsumidor" (Expte. N° 362 - Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 60 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció:"...1) *Desestimar la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, <PER_5> y <PER_6>..".*

Dicho decisorio fue apelado en fecha 27/08/2025 (ID 2030515) por la parte actora, siendo concedido el recurso en fecha 29/08/2025.

Expresa agravios la parte actora en fecha 09/10/2025, en fecha 22/10/2025 la demandada contesta agravios.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2). Agravios de la parte actora:

2.1). - Errónea valoración de la prueba documental y desconocimiento de la realidad contractual:

Se agravia la recurrente por cuanto, la sentencia apelada desestima la demanda con fundamento en que no habría quedado acreditada la existencia

Documento anonimizado por AymurAI

del contrato, sosteniendo que las copias simples acompañadas carecen de valor probatorio.

Señala que dicha conclusión incurre en arbitrariedad y violación del principio de la sana critica por cuanto la a quo señala expresamente que "**la única prueba incorporada por el accionante se circunscribe a copias simples**"**,** omitiendo considerar que se ofreció prueba informativa precisa y conducente, cuya producción no fue ordenada ni valorada al momento de depurar la prueba en la audiencia preliminar del 11/12/2024.

Manifiesta que todas las medidas fueron oportunamente solicitadas, tanto en el escrito inicial (ofrecimiento de prueba) como en el escrito "Manifiesta **respecto de originales – Amplía medios de prueba**" (ID 1458513, de fecha 18/04/2024), sin que el tribunal dispusiera su libramiento ni fundara su rechazo en el decreto de depuración probatoria.

Señala que la falta de acreditación del vínculo contractual entre las partes así como el incumplimiento de la parte demandada que reprocha la jueza de grado, se debe exclusivamente a la omisión de ordenar la producción de la prueba mencionada.

Agrega expresamente que: "El *a quo prescindió indebidamente del conjunto de elementos incorporados a la causa, que permiten arribar a una convicción razonable sobre tanto la existencia de la relación contractual entre mi mandante y la firma demandada como respecto al incumplimiento del mismo.”.*

Que, en definitiva, la sentenciante efectuó una valoración fragmentada de la prueba ofrecida tanto al momento de apreciarla como al momento de ordenar su producción.

2.2). Omisión de aplicar la carga dinámica de la prueba y el principio in dubio pro consumidor:

Documento anonimizado por AymurAI

Señala el recurrente que el art.53 de la ley 24.240 dispone en forma expresa que en caso de duda respecto de la interpretación o alcance de las pruebas, se deberá estar siempre en favor del consumidor.

Que, además, el principio de carga dinámica de la prueba impone que quien se encuentra en mejores condiciones técnicas o materiales de aportar la prueba, debe hacerlo.

En el caso –agrega-, era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar los hechos objeto de la demanda, y que, pese a ello, la aquo trasladó la totalidad de la carga probatoria al consumidor.

2.3). Desconocimiento del valor indiciario de las actuaciones administrativas:

Indica la recurrente que, si bien la sentencia reconoce la existencia de múltiples sanciones administrativas impuestas por la Oficina de Defensa del Consumidor a la demandada, luego las descarta por irrelevantes, resultando tal omisión dogmática y arbitraria por constituir dichas sanciones –según manifiesta-, serios indicios en contra de la ahora demandada.

Agrega que la doctrina y jurisprudencia han sostenido que la reiteración de sanciones administrativas por hechos de similar naturaleza es elemento suficiente para tener por acreditada la conducta infractora del proveedor.

2.4). Errónea imposición de costas:

Se agravia el actor por cuanto el fallo impone las costas al actor por aplicación automática del art. 69 CPCC, sin considerar que la causa se enmarca en un proceso de consumo, en el cual rige el principio pro-consumidor y la doctrina del "vencimiento atenuado".

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que numerosa jurisprudencia ha señalado que cuando el consumidor litiga de buena fe y con motivo verosímil, no corresponde imponerle las costas del proceso.

3). Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4)Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1) Errónea valoración de la prueba documental y desconocimiento de la realidad contractual:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "La *motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."- CARNELUTTI,* F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Documento anonimizado por AymurAI

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En *el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."-Cám.Nac.Civil,* sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi,

Documento anonimizado por AymurAI

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

El apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Debo indicar que conforme surge del acta de la audiencia de apertura a prueba, la jueza a quo señala expresamente que: *"Proveyendo* ***la prueba ofrecida oportunamente por la parte actora:...INFORMATIVA:***

Líbrese el oficio solicitados en la informativa del punto XI.C.1, en los términos del Art. 404 del CPCC, según corresponda, dirigidos a 1) Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew; (XI.C.2, se desestima), el que deberá ser contestado dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 403 "in fine" del Código Procesal.".

Que, además de no cuestionar tal decisorio, la actora efectivamente diligenció el oficio ordenado cuya respuesta fue remitida en fecha 19 de febrero de 2025.

De lo que surge que la omisión probatoria que arguye el actor, fue, en todo caso, consentida por cuanto debió cuestionar en el momento procesal oportuna la dispuesto por la apertura a prueba de la instancia anterior.

En definitiva la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente

Documento anonimizado por AymurAI

por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."-Cám.Apel.* CC. Stgo. del Estero-, "CORIA, RAUL ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por los argumentos expuestos, he de rechazar el agravio.

4.2). Omisión de aplicar la carga dinámica de la prueba y el principio in dubio pro consumidor:

A modo introductorio debo señalar que, al momento de proveer la demanda la jueza a quo ha señalado que: *"Hágase saber a las partes que, conforme lo dispone el art. 1735 del CC y C, se aplicará en lo relativo a la apreciación de la prueba, la regla de las cargas probatorias dinámicas."*.

Al disponerse en la norma citada la posibilidad del Magistrado de aplicar las reglas de la carga probatoria dinámica, se ha pretendido aligerar la carga probatoria cuando-como en este caso-, la víctima del daño se ve imposibilitada de hacerlo o cuando la parte demandada se encuentra en mejor posición de producir tal prueba.

Ahora bien, en el caso, la demandada en forma expresa ha desconocido la existencia de contrato alguno.

Esta circunstancia resulta relevante por cuanto lo que

Documento anonimizado por AymurAI

desconoce la demandada no solo es la documentación de que se trata, sino la propia existencia de la relación contractual, por lo que, mal se puede pretender que la parte que realiza tal desconocimiento, produzca prueba alguna, ya que lo que niega es lisa y llanamente la existencia de contrato.
No se limita al mero desconocimiento de la documentación aportada, sino que desconoce la presunta relación jurídica que las unía conforme contrariamente lo afirma la parte actora.

Tal circunstancia me hace coincidir con lo resuelto en la instancia anterior.
Respecto del principio in dubio pro consumidor previsto por el art.53 de la ley 24.240, debo señalar que tal norma se aplica cuando, en efecto, existen dudas respecto de las probanzas producidas.
Este no es el caso, conforme lo vengo exponiendo en este voto.
El principio –conforme lo he señalado-, establece que, en caso de duda sobre la interpretación de normas o contratos, se debe favorecer al consumidor, mas, en el caso se ha desconocido la existencia misma del contrato.

Por ello, conforme los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3). Desconocimiento del valor indiciario de las actuaciones administrativas:

Los indicios para constituir prueba deben ser hechos probados y que resulten irrefutables a los fines de producir situaciones vinculadas con los hechos ventilados en la demanda.
No pueden constituir presunciones.
El valor y la eficacia probatoria de los indicios no están dados tanto por la cantidad de ellos, sino por lo irrefutable o indiscutible que sea la regla o máxima de experiencia, en la que se apoya el indicio o hecho conocido (por haber sido plenamente comprobado) y el íntimo enlace, preciso y directo

Documento anonimizado por AymurAI

entre estos y el hecho cuya existencia o característica se quieren acreditar en el proceso.

Es que, el indicio es un hecho, que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, y que permite por datos sensibles de la experiencia o de la ciencia obtener conocimiento de otro hecho, conocimiento que puede ser cierto o probable. Su valor reside en tanto y en cuanto puede indicar otro hecho desconocido hasta el momento, de una manera terminante y necesaria, circunstancia que de ninguna manera implican las circunstancias manifestadas por el recurrente.

Me refiero a que de ninguna manera se puede inferir de los supuestos indicios señalados por el recurrente la conducta que se le endilga en estos actuados.

Esta circunstancia me convence que en el presente caso los indicios señalados de manera alguna resultan concordantes a los fines de acreditar los hechos relatados en la demanda.

Respecto de la manifestación de arbitrariedad indicada en este punto, a los fines de no reiterar argumentos, me remito a lo expresado en el punto 4.1 del presente voto.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.4). Errónea imposición de costas:

El principio objetivo de la derrota prevé que la parte perdidosa en el litigio es quien debe cargar con las costas del proceso, debiendo existir causas relevantes para apartarse de tal principio.

De esta manera las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo, el cual es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente a reparar los daños que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente

Documento anonimizado por AymurAI

fue vinculado al pleito por la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que le asistía.

"Cabe *tener presente que estas erogaciones son un corolario de la derrota en el pleito, y tienden a resarcir al vencedor los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener -ante el órgano jurisdiccional-la satisfacción de su derecho."* (cfr. CNCiv., Sala D, del 12/8/1976, LA LEY, 1977-A, 433; íd., Sala F, del 23/4/1981, JA 1982-I-173).

En consecuencia, la condena en costas es la regla y –por ende- su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento del principio general sólo se justifica cuando median razones muy fundadas, circunstancias que no acontecen en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5). Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, al apelante perdidoso-art.69 del CPCC-.

7). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_7>, en el 25%, y los del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_8> en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Dr. Guillermo Daniel Hansen. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Documento anonimizado por AymurAI

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Guillermo Daniel Hansen respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: 4.1) Errónea valoración de la prueba documental y desconocimiento de la realidad contractual; 4.2) Omisión de aplicar la carga dinámica de la prueba y el principio in dubio pro consumidor; 4.3) Desconocimiento del valor indiciario de las actuaciones administrativas; 4.4) Errónea imposición de costas.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada

Documento anonimizado por AymurAI

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Socialde la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 6 de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **7** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso incoado por el actor y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** al actor vencido (art. 69 y sgtes del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_7>, en el 25% y los del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_8> en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso incoado por el actor y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** al actor vencido (art. 69 CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_7>, en el 25%, y los del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_8> en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA

Documento anonimizado por AymurAI

en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N ° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** el recurso incoado por el actor y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** al actor vencido (art. 69 y sgtes del CPCC).

3 **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado <PER_7>, en el 25%, y los del letrado de la parte demandada, Abogado <PER_8> en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4 **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

5 REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.

Documento anonimizado por AymurAI